

Constancia: A Despacho para resolver. 14 de agosto de 2020.



Floralba Rodríguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 – 00279– 00.
Asunto: Inadmitir demanda

Armenia, 19 agosto 2020.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP los cuales fueron adicionados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

- 1) El poder resulta insuficiente dado que no fue indicado el correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 2) En la pretensión persigue los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, lo cual no es procedente para los procesos ejecutivos que se persigue el pago de canon de arrendamiento, así las cosas, deberán adecuar el cobro de intereses moratorios teniendo en cuenta el art 1617 del Código Civil.
- 3) De los hechos y pretensiones se indica que los demandados adeudan los cánones de arrendamientos desde el 28 febrero 2020, para dicha fecha el contrato ya presentaba prorrogación por lo que deberá aclarar el canon de arrendamiento actual adeudado.
- 4) No fue aportado el certificado de existencia y representación de la parte ejecutante.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo; se deberá acercar con el escrito de subsanación de demanda las copias para el archivo del despacho y traslado de los demandados, así como en medio magnético.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en

Armenia, Departamento del Quindío,

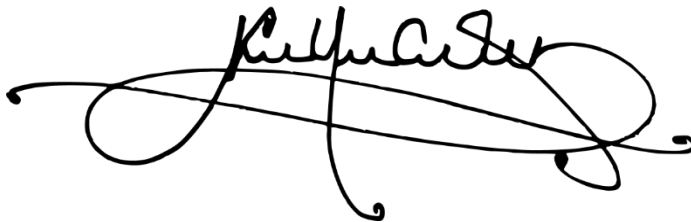
RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por Construcciones Buendia y López SAS con nit 800.011.205-2 contra Aida Yovana Mejía Polanco con cc 39.573.190 y German Silva Aguilar con cc 11.322.746. Conforme lo antes expuesto

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Gloria Marcela Ballen Ceron con CC. 41.933.921 y T.P. 105.542 del CSJ, como principal y al abogado Luis Eduardo Mora Botero con CC. 18.390.360 y T.P. 157.781 del CSJ, como sustituto, para que actúen en representación de la parte ejecutante de conformidad al poder conferido, solo para los efectos de este auto.

Notifíquese,



KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZA

Egh .

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL

20 DE AGOSTO 2020



FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ
SECRETARIA